



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Gobierno de la República

Ministerio de Hacienda  
**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, Decreto de 11 de agosto de 1936 y Ordenes del Ministerio de Hacienda y de la Guerra de 20 de agosto y 4 de octubre de igual año, respectivamente, legan derecho a pensión extraordinaria a los militares y marinos y a los funcionarios públicos muertos o

desaparecidos incorporados a Unidades en defensa del régimen legal; los militares y marinos que, hallándose en situación de retirados o en reserva, mueran en actos de servicio incorporados a aquellas Unidades; los milicianos muertos o desaparecidos, también incorporados a Unidades militares ordinarias o a las formadas para defender la República contra la sublevación militar y los que sucumbieron o desaparecieron en los primeros momen-

MODELO NUMERO 2

Póliza de 1,50

Don .....  
(Nombres y apellidos de quien represente a los huérfanos)  
a V. I. con el debido respeto expone:

Que el día .....  
(Falleció o desapareció su esposo o padre, en tal lugar, a consecuencia de heridas recibidas del enemigo),  
por lo que suplica se digne concederle la pensión extraordinaria que señalan las disposiciones vigentes, haciendo constar que el causante dejó .....  
(Número de hijos)

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑARSE CUANDO LA PENSION SEA SOLICITADA POR LA VIUDA EN SEGUNDAS NUPTIAS, CON HIJOS DE ANTERIORES MATRIMONIOS, O SOLAMENTE POR LOS HIJOS

llamados .....  
(Nombres)  
de ..... años, y que la que  
(Edades)  
suscribe vive en .....  
provista de cédula personal número ..... expedida en ..... de clase .....  
que no percibe sueldo ni pensión del Estado, Provincia, Municipio o Casa Presidencial. Que la pensión que se le conceda le sea abonada por la .....  
(Delegación  
o Pagaduría que se desee)  
..... de 195  
(Firma)

Primero. Certificado por el jefe del Cuerpo, Unidad o Milicia, en el que consten las causas de su desaparición o fallecimiento (Modelo 4 ó 5).

Segundo. Información testifical de herederos, suficientemente amplia, en la que conste fecha y lugar del nacimiento y estado civil.

Tercero. Certificado de defunción, en su caso, de la madre.

MODELO NUMERO 1

Póliza de 1,50

Doña .....  
(Nombre y apellidos de la solicitante, viuda, esposa)  
a V. I. con el debido respeto expone:

Que el día .....  
(Falleció o desapareció su esposo, en lugar, a consecuencia de heridas recibidas del enemigo)

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑARSE

Primero. Certificado expedido por el jefe del Cuerpo, Unidad o Milicia, en el que consten las causas de la desaparición o fallecimiento (Modelo 4 ó 5).

Segundo. Certificado de matrimonio o información testifical, haciéndose constar el estado civil del causante y clase de nupcias contraídas en ambos casos.

por lo que suplica se digne concederle la pensión extraordinaria que señalan las disposiciones vigentes, haciendo constar que de su matrimonio con el causante han quedado .....  
(Número de hijos)

llamados .....  
(Nombres)  
de ..... años; que  
(Edades)

la que suscribe vive en .....  
(Calle, número y población)  
provista de cédula personal número ..... expedida en ..... de clase .....  
que no percibe sueldo ni pensión del Estado, Provincia ni Municipio o Casa Presidencial. Que la pensión que se se le conceda desea le sea abonada por la .....  
(Delegación o Pagaduría de la provincia que se desee)

..... de 195  
(Firma)

Ilustrísimo señor director general de la Deuda y Clases Pasivas.

tos de la lucha, o sea antes de controlarse las indicadas organizaciones.

Los haberes activos que constituirán la pensión extraordinaria provisional podrán hacerse efectivos por los beneficiarios de la misma, interin la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas haga la clasificación definitiva de cada expediente incoado por los organismos y Unidades militares, con el límite de tiempo que señala la Orden ministerial de Guerra de 30 de diciembre último y por las Tesorerías de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y las provinciales de Hacienda, en todo caso. Y este

pago habrá de hacerse previa tramitación del expediente sumario que señala el Decreto de 11 de agosto, expediente que servirá de iniciación al definitivo que, con todos los requisitos que determina el Estatuto de Clases Pasivas, será la base para los acuerdos firmes de pensión.

Y como se considera necesario, de una parte, dictar el procedimiento que ha de seguirse para satisfacer, con carácter provisional, los haberes pasivos que correspondan a los beneficiarios a que se refiere la presente, y de otra, conveniente recordar los preceptos de la legislación establecida;

Ilustrísimo señor director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Conforme a lo establecido por el vigente Estatuto de Clases Pasivas y Decreto de 11 de agosto de 1936, tienen derecho a pensión extraordinaria, por el orden de preferencia que señala, los siguientes:

- a) La viuda o esposa;
- b) Los hijos, y
- c) Los padres pobres, en el concepto legal; de los militares, marinos, funcionarios públicos y milicianos incorporados en Unidades u organizaciones militares que resultaran muertos o desaparecidos defendiendo la República contra la sublevación militar.

Ninguno otro parentesco da derecho a pensión, por lo que las oficinas encargadas de la tramitación de esta clase de expedientes se abstendrán de tramitar los que fueran promovidos por familiares en algunos de los grados no relacionados.

Artículo segundo. Para solicitar la pensión se tendrá en cuenta:

1.º Que la solicitud se formulará en el modelo que se acompaña, número uno, cuando se trate de viuda o esposa; el número dos, viuda en segundas nupcias con hijos de anteriores matrimonios o hijos solos, y el número tres, cuando se trate de madre, padre o ambos, pobres en el concepto legal.

2.º Que la autoridad a quien debe dirigirse la solicitud es al di-

rector general de la Deuda y Clases Pasivas, y

3.º Que la oficina donde habrá de presentarse la solicitud y la documentación que se previene para cada caso al margen del modelo de solicitud que se publica con la presente, será la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente a la residencia del reclamante y, en defecto, la de la provincia más cercana.

Artículo tercero. Respecto a los documentos que han de acompañarse a la instancia solicitando la pensión y que se detallan al margen de los modelos de instancia, deberán tenerse en cuenta que son los que exige el Decreto de 11 de agosto de 1936 y el vigente Estatuto de Clases Pasivas. Los que preceptúa el Decreto de 11 de agosto de 1936 (modelo número 4) es certificación en que se haga constar:

a) Que el funcionario civil o militar a que se refiere fué incluido en el documento básico de la percepción de sus haberes correspondientes al mes de su fallecimiento o desaparición.

b) Que en el mes anterior al que se refiere la certificación percibieron los familiares del desaparecido los haberes correspondientes en la forma establecida en el artículo primero de este Decreto, y

c) Que, a juicio del jefe que expida la certificación, hay lugar a considerar provisionalmente comprendido al causante en las preven-

MODELO NUMERO 4

Don..... jefe de.....  
(Nombre y apellidos) (Cuerpo, Unidad o Milicia)

CERTIFICO: Que don.....  
(Nombre y apellidos)

.....afecto a.....  
(Cuerpo, Unidad o Milicia)

falleció a consecuencia de heridas recibidas defendiendo al Gobierno de la República el día.....

.....en.....  
(Lugar)

en.....  
(Circunstancias que concurrieron)

.....(1).

Que el causante fué incluido en el documento básico (nómina) de la percepción de haberes correspondientes al mes de su fallecimiento, percibiendo sus familiares los haberes correspondientes en la forma establecida en el Decreto de 11 de agosto próximo pasado.

Que el causante percibía un sueldo mensual de.....  
(Pesetas)

suscribe, el causante está comprendido en el artículo 65, 66 ó 67 del Estatuto de Clases Pasivas.

Y para que surta sus efectos en el expediente de pensión de su.....  
(Viuda, hijos o padres y nombre y apellidos)

.....expido la presente certificación en.....  
(Doblación) (Fecha)

.....a.....  
(Doblación) (Fecha)

Firma y rúbrica del jefe (2)

(Sello del Cuerpo o Comité)

(1) El jefe del Cuerpo, Unidad o Milicia especificará con todo detalle las causas que motivaron su fallecimiento.  
(2) No es válida la firma estampillada.

MODELO NUMERO 3

Dólar de 1,50

Don.....  
(Nombre y apellidos de los padres)

a V. I. con el debido respeto expone:

Que el día.....  
(Falleció o desapareció su hijo, en lugar,

a consecuencia de heridas recibidas del enemigo)

por lo que suplica se digne concederle la pensión extraordinaria que señalan las disposiciones vigentes, haciendo constar que los que suscriben viven en.....

.....  
(Calle, número y población)

provista de cédula personal número..... expedida en..... de clase.....

que no percibe sueldo ni pensión del Estado, Provincia ni Municipio o Casa Presidencial. Que la pensión que se le conceda desea le sea abonada por la.....

.....  
(Delegación o Pagaduría de la provincia que se desee)

.....a..... de..... de 193

.....  
(Firma)

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑARSE

Primero. Certificado expedido por el jefe del Cuerpo, Unidad o Milicia, en el que consten las causas de la desaparición o fallecimiento (Modelo 4 ó 5).

Segundo. Certificado de matrimonio de los padres o información testifical.

Tercero. Idem de defunción, en caso de fallecimiento de alguno de ellos.

Cuarto. Información testifical de pobreza.

Quinto. Certificado de nacimiento del causante o información testifical.

Sexto. Justificación de soltería del causante.

Ilustrísimo señor director general de la Deuda y Clases Pasivas.

ciones de los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases Pasivas.

Si se trata de milicianos pertenecientes a grupos armados en los primeros momentos de la sublevación o a Milicias no controladas que actuaron antes de la creación de la Inspección general de Milicias, es preciso sustituir el certificado que ordena el artículo tercero del Decreto de 11 de agosto de 1936 con otro extendido con arreglo a lo que determina la Orden circular del Ministerio de la Guerra de 4 de octubre del mismo año, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas se exigirá:

a) Cuando se trate de desaparecidos, certificación que expedirá el jefe del Cuerpo (que sustituirá al modelo número 4, conforme al modelo número 5), acreditativa de que los causantes fueron leales al régimen, hasta su desaparición, y que ésta ocurrió en combate, destrucción de fortificaciones, edificios, etc., es decir por vista de indicios o hechos que conduzcan a suponer, al causante desaparecido, merecedor legal de pensión.

b) Cuando se trate de solicitantes padres pobres en concepto legal, deberán acompañar también información testifical de pobreza, practicadas ante las Delegaciones o

Subdelegaciones de Hacienda o autoridades militares de la provincia de la residencia de los interesados o en las Alcaldías de su vecindad.

Artículo cuarto. Las oficinas habilitadas para la presentación de instancias y documentos para esta clase de pensiones y para resolución de los expedientes de pensión provisional, serán las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda de la provincia a que pertenezca la residencia del solicitante o la más cercana a la misma.

Cuando se restablezca en todo su cometido la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, la dicha dependencia sustituirá a la Intervención de la Delegación de Hacienda en Madrid y el director general de la Deuda y Clases Pasivas al Delegado de Hacienda de dicha provincia.

Artículo quinto. Para la tramitación de estos expedientes habrá de distinguirse:

a) La que compete a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

b) La que compete a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas. La competencia de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda es resolver los expedientes



provisionales de concesión de pensión a que esta Orden se refiere y el abono de las mismas.

La competencia de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas es la de ratificar y rectificar el expediente provisional y, por tanto, clasificación y señalamiento de la pensión definitiva correspondiente. En el primer caso, las respectivas Abogacías del Estado e Intervención de Hacienda procederán al examen de la documentación que corresponda conforme a lo establecido en esta Orden, y si la encuentra viable, emitirá al dorso de la instancia un informe que dirá así:

«En atención a lo prevenido en la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de febrero de 1937, dictada para el mejor desenvolvimiento de los preceptos contenidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de agosto de 1936, el interventor que suscribe, conforme con el abogado del Estado, visto que este expediente es conforme, considera a... (viuda, esposa, hijos, padre o madre del ciudadano...) con derecho para percibir, en concepto de pensión remuneratoria la cantidad de... pesetas mensuales a partir de la fecha de... El interventor de Hacienda (firma). Conformes. — El delegado de Hacienda (firma). Sello de la Delegación.»

Acordada por el señor delegado de Hacienda la concesión de la pensión, incluirá en nómina del concepto de Remuneratorias la correspondiente partida y se remitirá el expediente a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

En el segundo caso, a medida que la Dirección general de la Deuda reciba los expedientes acordados, con carácter provisional, por las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, procederán a tramitar el expediente para ratificar o rectificar la concesión de las respectivas autoridades y, en su caso, de los beneficiarios, los documentos que son base para la concesión de la pensión extraordinaria que señala el vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Todos los expedientes de esta clase estarán confiados en el Centro a un Negociado especial denominado «Negociado de pensiones extraordinarias concedidas al amparo del Decreto de 11 de agosto de 1936.»

Artículo sexto. La fecha de arranque del pago de las pensiones será la del acuerdo dictado por el señor delegado, cualquiera que sea la fecha que los beneficiarios manifiesten haber cesado en el cobro de fondos de Cuerpo o Unidad a que pertenecía el causante. Sin embargo, cuando los beneficiarios hubieran sido baja en los Cuerpos o Unidad, con arreglo a la Orden de 30

de diciembre último del Ministerio de la Guerra, la Delegación de Hacienda podrá proponer el pago de la pensión a partir de la fecha en que cesó de percibirla del Cuerpo o Unidad; pero en este caso deberán acompañar los beneficiarios certificación del pagador del Cuerpo o Unidad expresando la fecha hasta que se le abonaron haberes activos y que en lo sucesivo no se les incluye en la nómina del Cuerpo o Unidad. En ambos casos, la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, al acusar recibo a los Cuerpos del expediente remitido, les participarán la fecha a partir de la cual se ha reconocido la pensión.

También quedarán obligadas las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda a participar a los Cuerpos, Unidades o Habilitaciones que hubieran satisfecho los haberes en los expedientes presentados directamente por los beneficiarios, que éstos han presentado los expedientes y haber sido de que no se produzca duplicado de pago de haberes.

Artículo séptimo. Las pensiones de que se trata tienen un carácter extraordinario y, por consiguiente, han de incluirse en el concepto de Remuneratorias, o sea en la nómina

de este epígrafe, cuya aplicación presupuestaria correspondiente a la sección tercera de Obligación general del Estado, capítulo pasivos, grupo primero del Presupuesto vigente.

Artículo octavo. Para la justificación del pago a las respectivas nóminas se acompañará una copia del acuerdo recaído en el expediente.

Artículo noveno. Los títulos acreditativos del disfrute de pensión serán:

a) El acuerdo dictado por el delegado o subdelegado de Hacienda.

b) El título expedido por la Dirección de la Deuda, con carácter provisional, hasta el presente.

Unos y otros serán canjeados, si a ello ha lugar, por el definitivo que expida la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en el que será objeto de reintegro, con arreglo a lo que determina la Ley del Timbre.

Artículo 10. Los traslados de pensiones de unas a otras provincias se regularán en la forma siguiente: Cuando se trate de un traslado voluntario de residencia, el beneficiario solicitará en instancia, del director general de la Deuda y Cla-

ses Pasivas, el deseo de percibir su haber pasivo por la Delegación de Hacienda en que va a residir, y el expediente se tramitará en igual forma que haya establecida, a vista del expediente provisional de pensión. En los casos en que la solicitud de traslado estuviera fundada en evacuación forzosa de población, los delegados y subdelegados de Hacienda están facultados por la presente para la concesión del traslado de haberes pasivos provisional y obligados a remitir a la provincia donde desea percibir el interesado sus haberes, todas las diligencias que constituyen el expediente del perceptor, facilitando la fecha hasta que se acreditaron haberes, poniendo el hecho en conocimiento de la Dirección del ramo, para constancia en el expediente provisional. Esta facultad cesará cuando disponga otra cosa en contrario la Dirección general del ramo.

Artículo 11. Las Intervenciones provinciales que tiene a su cargo el servicio de las Clases Pasivas, custodiarán una copia del acuerdo de concesión de la pensión, la minuta del envío del expediente provisional a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y, en su caso, si no se ha producido ningún traslado, se adjuntará, en su día, la orden y, en su caso, la copia de las diligencias de la resolución dictada por el Centro con ocasión de la resolución del expediente provisional. Todos estos antecedentes constituirán el expediente y serán la justificación de la actuación de la respectiva Intervención y se archivarán en el de expedientes de Clases Pasivas.

Artículo 12. Una vez ultimados por la Dirección general de la Deuda los expedientes definitivos de pensión, el expresado Centro remitirá a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva la orden de pago y título correspondiente para que se entregue ésta al beneficiario.

A vista de tales documentos, la Intervención provincial procederá, en su caso, a modificar la cuantía de la pensión cuando la definitiva sea superior a la provisional, descontará las sumas percibidas indebidamente cuando fuere inferior, y promoverá el oportuno expediente de reintegro en el caso de que la Dirección general de la Deuda acuerde no haber lugar al disfrute de la pensión y, por tanto, resulten cantidades indebidamente percibidas o abonadas. Una vez que se haya hecho constar en el expediente que la Delegación o Subdelegación de Hacienda han recibido tales documentos, el expediente lo pasará al archivo de la Dirección general.

Artículo 13. A los efectos de Estadística, la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas publica-

## MODELO NÚMERO 5

Don..... jefe de.....  
(Nombre y apellidos) (Cuerpo, Unidad o Milicia)

CERTIFICO: Que don.....  
(Nombre y apellidos)

.....afecto a.....  
(Cuerpo, Unidad o Milicia)

desaparecido en actos de servicio defendiendo al Gobierno de la República el día.....

.....en.....  
(Lugar)

en.....  
(Circunstancias que concurrieron)

.....(1).

Que el causante fué incluido en el documento básico (nómina) de la percepción de haberes correspondientes al mes de su fallecimiento, percibiendo sus familiares los haberes correspondientes en la forma establecida en el Decreto de 11 de agosto próximo pasado.

Que el causante percibía un sueldo mensual de.....; que, a juicio del que  
(Pesetas)

suscribe, el causante está comprendido en el artículo 65, 66 ó 67 del Estatuto de Clases Pasivas.

Y para que surta sus efectos en el expediente de pensión en su.....  
(Viuda, hijos o padres y nombre y apellidos)

.....expido la presente certificación en.....  
(Población) (Fecha)

.....  
(Firma y rúbrica del jefe (2))

.....  
(Sello del Cuerpo o Comité)

(1) El jefe del Cuerpo, Unidad o Milicia especificará con todo detalle las causas que concurrieron en su desaparición y si a su juicio puede o no considerarse como una presunta defunción.

(2) No es válida la firma estampillada.

rá por quincenas, en la «Gaceta de la República» y en la forma que lo tiene establecido para las diversas concesiones de haberes pasivos, todos los reconocimientos de pensiones extraordinarias concedidas por aplicación del Decreto de 11 de agosto de 1936.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 18 de febrero 1937.  
— P. D., *Juan Prat*.

Señor director general de la Deuda y Clases Pasivas y delegados y subdelegados de Hacienda.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### DECRETO

El funcionamiento normal del Instituto Social de la Marina, convertido hoy en Acción Social de la Marina, ha originado la concesión de préstamos a los Pósitos de Pescadores, que es una de las finalidades típicas de esta organización, los cuales devengan intereses y determinan la amortización periódica de su importe, el momento contractual de estas exenciones durante el actual movimiento subversivo contra la República democrática.

Tal anomalía ha repercutido en el cumplimiento de los deberes que los prestatarios tenían contraídos, encontrándose unos radicalmente imposibilitados de hacerlos efectivos, por hallarse los Pósitos enclavados en zonas dominadas por los rebeldes, y, en cuanto a aquellos que están situados en territorio leal, el quebranto económico derivado por el momento actual, las modestas economías afectas o éstas han sufrido modificación, consecuencias que determinaron a entidades sindicales a hacerse cargo de la explotación de la pesca mediante apropiación de los instrumentos necesarios a este fin, algunos de los cuales constituían la base del crédito que por este Ministerio se les había otorgado.

Gran parte, pues, de los obligados al pago han incumplido estos compromisos, pero la naturaleza de los motivos que explican esa conducta exige que se dicte una disposición que remedie el estado de cosas advertido, diferenciando la medida según el territorio español a donde vaya encaminada.

A los prestatarios que residen en lugares donde no alcanza hoy la autoridad del Gobierno legítimo, no es posible afectarlos con una medida que suponga el establecimiento de una oportunidad fija en la que cumplir sus deberes, dada la indeterminación del momento en el que tales sitios han de ser rescatados

para la República; pero es evidente que aquellos deudores que residen en la zona leal sí pueden ser conminados al pago de sus débitos, si bien la anomalía que todos sufren aconseja la concesión de una moratoria; pero aun a éstos es presumible que no baste la medida de referencia para ponerlos en actitud de hacer frente a sus compromisos, ni tampoco es dable idear una norma general que resuelva la situación de todos ellos en orden al problema cuestionado, durante el transcurso de la moratoria, se estudie el caso concreto de cada prestatario, esclareciendo la situación jurídica del Pósito afectado, a cuyo efecto ha de conminarse a cada entidad para que satisfaga sus débitos en el instante que se fije, sin perjuicio de que durante este período se investigue el estado económico y el derecho de cada deudor y se procure un remedio particular, si no fuere suficiente el genérico que se propugna.

Por todo ello, a propuesta del ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se concede a los Pósitos que han recibido préstamos del Servicio de Acción Social de la Marina que estén enclavados en zonas dominadas actualmente por los rebeldes, una moratoria que se extinguirá, para cada uno, transcurridos tres meses desde el momento en el que haya sido sometido el lugar donde radique a la autoridad del Gobierno legítimo de la República.

2.º Se concede también a los Pósitos que han recibido préstamos del Servicio de Acción Social de la Marina y estén situados en territorio leal, una moratoria de tres meses, que comenzará a contarse a partir de la publicación en la «Gaceta de la República» del presente Decreto.

3.º Durante la vigencia de la moratoria a que se contrae el número anterior se investigará por dicho Servicio a qué haya devenido cada Pósito y este estudio constituirá un expediente en el que se proponga la medida definitiva que haya de recaer sobre cada préstamo para normalizar su relación contractual con el Ministerio de Trabajo.

4.º Estos expedientes deberán ser informados por la Junta Central de Pósitos Marítimos, creada por el Decreto de 15 de agosto de 1936.

Dado en Barcelona, a 23 de febrero de 1937. — *Manuel Ajaña*.  
— El ministro de Trabajo y Previsión, *Anastasio de Gracia Villarrubia*.

## Ministerio de Justicia

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Orden de 25 de diciembre próximo pasado fué nombrado juez de Primera Instancia e Instrucción interino y vocal del Tribunal Popular de Guadix, D. Luis Luna Ruiz, y próximo a expirar el plazo posesorio que fijan las disposiciones vigentes, solicitó y obtuvo de este Departamento, en 27 de octubre último, quince días de prórroga de plazo posesorio, término que como máximo autoriza el artículo 50 del Decreto de 26 de mayo de 1936, sin que, no obstante haber transcurrido con exceso el período de duración de la citada prórroga, se haya incorporado todavía a su destino.

Por ello, atendida la imprevisible necesidad que las circunstancias exigen y que imponen que en todo momento los servicios judiciales se hallen atendidos y funcionando normalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes del citado Decreto de 26 de mayo último,

Este Ministerio acuerda tener por renunciante a su destino, con pérdida de todos los derechos inherentes a su cargo, a D. Luis Luna Ruiz, juez de Primera Instancia e Instrucción interino, electo para la plaza de vocal del Tribunal Popular de Guadix.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 22 de febrero de 1937.  
— P. D., *Mariano Sánchez Roca*.  
Sr. subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 15 de agosto próximo pasado, y a propuesta del consejero de Justicia del Gobierno General de Asturias y León,

Este Ministerio acuerda nombrar abogado fiscal interino a D. Francisco Acacio Martínez García, que pasará a prestar sus servicios en la Audiencia Territorial de Gijón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 22 de febrero de 1937.  
— P. D., *Mariano Sánchez Roca*.  
Sr. subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Orden de 29 de diciembre de 1936, inspirada por el deseo de remitir la precaria situación en que se hallan los empleados de Notarías, impuso a los Colegios Notariales y, en segundo término, a la Mutualidad Notarial, la obligación de sufragar los sueldos o subsidios correspondientes a los mencionados empleados, en los casos de insolvencia o de inexistencia de

los titulares respectivos. Pero bien se comprende que aquellos elevados designios de justicia social resultarán malogrados si no se posibilitase a las tales entidades subsidiariamente responsables, la adquisición de los medios económicos necesarios para que las mismas puedan cumplir la obligación de referencia sin desatender tampoco los deberes de asistencia que les son propios, los cuales no merecen ser desconocidos por el nuevo Derecho revolucionario, por lo mismo que ellos responden a segundos móviles de solidaridad y de cooperación sindical, que el Estado nuevo debe estimular y alentar, ya que la garantía del buen destino de dichos medios económicos se halla en el control a que están sometidos los Colegios Notariales y en la amplia intervención que en los órganos directivos de éstos ejercen los Sindicatos de trabajadores, por virtud de lo establecido en la Orden ministerial al comienzo citada.

Por tales consideraciones, este Ministerio ha acordado:

1.º Se autoriza a los Colegios Notariales para que, con la garantía hipotecaria o pignoratia de sus primitivos bienes, obtengan del Banco Hipotecario de España, del Banco de España, del Instituto Nacional de Previsión o de sus Cajas colaboradoras, de las Cajas de Ahorro de cualquiera otras instituciones en que realicen operaciones de la misma índole el préstamo que se considere necesario para el cumplimiento de sus atenciones propias y de las que les ha atribuido la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1936.

2.º Se autoriza a las Juntas directivas de los Colegios Notariales para contratar con el Banco de España la apertura de una o de sucesivas cuentas de crédito destinadas al levantamiento de las cargas pecuniarias de la Mutualidad Notarial y al cumplimiento de las obligaciones que incumben a esta Institución según lo establecido en la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1936, pudiendo las mencionadas Juntas pignorar, para garantía de tales operaciones, en la cuantía que estimen indispensable, los títulos de la Deuda del Estado, o cualquiera otros efectos o valores integrantes del fondo de reserva que a disposición de la Junta del Patronato de la Mutualidad Notarial hubiere depositado cada Colegio en su respectivo territorio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 26 de febrero de 1937.  
— P. D., *Mariano Sánchez Roca*.